

CAPÍTULO CUARTO

ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

I. ¿QUÉ ESTATUS JURÍDICO TIENEN LOS ANIMALES?

Puntualicé en el capítulo primero de esta obra que la pregunta fundamental en el Derecho respecto al significado de animal consiste en precisar su estatus jurídico.²¹⁸ Hice hincapié en que el análisis jurídico no comienza por debatir si los animales tienen estatus jurídico o no, sino por precisar *qué* estatus es el que *tienen*, y adelantaba al mismo tiempo que, para argumentar a favor del reconocimiento de sus derechos, dicha pregunta fundamental habría de extenderse a *qué* estatus, en su caso, es el que *podrían adquirir* para tal propósito. Al tenor de estas afirmaciones, también señalé que el concepto de estatus jurídico alude a la condición, situación, estado o cualidad jurídica que tienen los animales, es decir, a la posición jurídica que ocupan en el Derecho. De modo que todo intento serio y fundamentado que tenga por objeto argumentar jurídicamente que los animales sí tienen o pueden tener derechos debe comenzar por abordar la cuestión de su estatus jurídico.

Ahora bien, es claro que la interrogante sobre ¿qué estatus jurídico tienen los animales? no es anacrónica, absurda o ininteligible. De hecho, la respuesta a ella ha sido la misma desde hace mucho tiempo y aún está vigente: los animales tienen el estatus jurídico de cosas, son cosas en propiedad. En efecto, nos

²¹⁸ También precisé, como es importante recordar, que la pregunta fundamental en el ámbito filosófico radica en determinar si los animales tienen estatus moral o no.

recuerda David Favre que la discusión doctrinal sobre el estatus de los animales (tanto la jurídica como la moral) tiene muchos años y que, mientras prevalezca la idea de mantenerlos con el estatus de cosas en propiedad, incluso dentro de lo que él llama el paradigma legal contemporáneo, será inadecuado reconocer y proteger los intereses de los animales, situación que según el autor ha llevado a la propuesta de considerar a los animales como “personas morales”, que son las que tienen o pueden tener derechos.²¹⁹ Así, el hecho de que los animales hayan estado y estén comúnmente asociados a la idea de propiedad, deriva en que las normas que habrán de aplicárseles —y sobre esto debemos tener certeza absoluta— son normas que se refieren a las cosas en sentido jurídico.

Las implicaciones jurídicas de lo señalado con anterioridad son muy diversas y habré de referirme a tres de ellas en el siguiente apartado. Sin embargo, debe quedar claro por el momento que el principal obstáculo de tipo legal para que los animales puedan ser titulares de derechos, tal y como lo ha aseverado Steven M. Wise, es el hecho de que los animales sean cosas y no personas.²²⁰ Dicho de otra manera, el primer y fundamental impedimento legal para predicar que los animales tienen o pueden tener derechos, es el estatus jurídico de cosas que les atribuye el Derecho.

Cabe preguntarse de dónde proviene la idea jurídica de co-sificar al animal, idea que por cierto se encuentra ampliamente arraigada en muchos sistemas jurídicos contemporáneos. Para simplificar la respuesta, resulta de gran utilidad acudir a la tradición jurídica más influyente en la historia del Derecho: me refiero a la familia jurídica romano-germánica o *civil law*,²²¹ familia a la

²¹⁹ Los detalles en Favre, David, “Equitable Self-Ownership....”, *cit.*, pp. 474 y 475.

²²⁰ Wise, Steven M., “Animal rights, one step at a time”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum Martha C. (eds.), *op. cit.*, p. 25.

²²¹ Surge esta familia de la amalgama cultural romana y germana de la Europa occidental ocurrida a partir del siglo V de nuestra era. Se ha sostenido que “no es posible una comprensión total de la familia jurídica romano-ger-

que pertenecen sistemas jurídicos en donde comúnmente se ha cosificado a los animales. La tradición del Derecho civil no sólo es la más antigua y difundida en comparación con otras tradiciones, sino que es la más importante por la influencia que ha tenido sobre una gran cantidad de sistemas jurídicos (donde se incluyen los sistemas socialistas), sobre el Derecho de organizaciones internacionales e, incluso, sobre el Derecho internacional, amén de ser la tradición legal de la mayor parte de países de Europa occidental, de prácticamente toda América Latina, y de muchas partes de Asia y África.²²²

Dentro de la familia del *civil law* la idea de la cosificación jurídica del animal tiene sustento en la fórmula romana proveniente de las *Instituciones* del jurista Gayo (c. 120-c. 178) y de las *Instituciones* del emperador Justiniano (483-565)²²³ para ordenar el De-

mánica sin una referencia a la tradición del *common law*, dadas sus similitudes que provienen de una atenuación de las diferencias que dividen los ordenamientos del *common law* y del *civil law* o la tradición romano-germánica, y de una matriz cultural común que permite hablar de una tradición que engloba a ambas familias para así constituir la «tradición jurídica occidental»²²⁴. Para esto, véase González Martín, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Nostra Ediciones-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 33.

²²² Sobre estas consideraciones, ciertamente vigentes, véase Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 15-19. Las otras dos tradiciones a las que se refiere este autor son, la del derecho común o *common law*, y la del derecho socialista. Otros doctrinarios identifican estas y otras familias, a veces con denominaciones diversas. Por ejemplo, se habla de la familia neorromanista, la familia del *common law* o anglosajona, la familia mixta o híbrida, y la familia socialista. Véase para estos ejemplos Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 19a. ed., México, Porrúa, 2016, pp. 8 y ss.

²²³ Las fuentes utilizadas para la elaboración de las *Instituciones* de Justiniano fueron principalmente las *Instituciones* de Gayo, así como sus *Res cottidianae*, aunque también se acudió a las *Instituciones* de Marciano, las de Florentino, las de Ulpiano, y pasajes de las de Paulo, entre otros fragmentos y textos. Para esta información, véase Vargas Valencia, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001, p. 27. Las *Instituciones* de Justiniano (junto al *Código*, el *Digesto* y las *Novelas*) forman parte de lo que se conoce como la Compilación o Codificación Justiniana a la que ya me he referido en el capítulo segundo de esta obra a propósito de las

recho en el sentido de que el estudio de éste tiene un objeto triple, el de las *personas*, el de las *cosas*, y el de las *acciones*: *Omne autem jus quo utimur vel ad personas, pertinet vel ad res, vel ad actiones*.²²⁴ A partir de esta forma de entender y enseñar el Derecho, ideada por Gayo pero canonizada por Justiniano, surgió “esa tríada didáctica de personas-cosas-acciones como si fuera una *divisio* de «partes» sistemáticas del ordenamiento jurídico”,²²⁵ y de ella se derivó, también, lo que hoy muchos doctrinarios llaman la *bipartición gayana personas-cosas* tan importante en el debate de actualidad sobre la de-cosificación o descosificación de los animales.²²⁶ Es precisamente dentro de esta tríada y, si se quiere, también dentro de esta bipartición, donde se encuentra el lugar que los animales han ocupado tradicionalmente en el Derecho: el de las cosas.

No sobra enfatizar —dada la importancia que esto representa para cualquier debate sobre los derechos de los animales— que para los romanos el animal era considerado un objeto jurídico sobre el que podían fundamentarse derechos, en lo particular el derecho de propiedad.²²⁷ Debido a la influencia del *civil law*

tipologías jurídicas del animal. Estos trabajos adquirieron el nombre de *Corpus iuris civilis* (para distinguirla del *Corpus iuris canonici*) en la Edad Media. Véase Floris Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 11 y 77.

²²⁴ Petit, Eugène, *op. cit.*, p. 73. Sobre el contenido en esta división, este autor señala lo siguiente: “1. La *Teoría de personas* examina los individuos en el punto de vista de su estado, de su capacidad y del papel que juegan en la familia y en la sociedad. 2. La *Teoría de las cosas* comprende el estudio de los bienes que componen el patrimonio de las personas, los efectos, y la transmisión de los derechos que puedan tener sobre estos bienes. 3. La *Teoría de las acciones* tiene por objeto los medios para asegurar a cada uno el respeto y la consideración de sus derechos, dirigiéndose cuando sea necesario a la autoridad judicial”. Las citas textuales en las páginas 73 y 74 de esa obra.

²²⁵ D’Ors, Álvaro, “Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana”, *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 20, 1993, p. 287.

²²⁶ Un buen ejemplo de lo que ocurre en un contexto jurídico europeo se encuentra en Giménez-Candela, Marita, “Persona y animal: una aproximación sin prejuicios”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 10, núm.1, 2019, pp. 11 y 12.

²²⁷ Se ha advertido que esta no es razón, sin embargo, para reprochar a la experiencia romana el “arranque del maltrato animal” o la “inferioridad de

en el devenir histórico del Derecho, es que la concepción de que los animales son los objetos de los derechos de las personas ha perdurado a lo largo del tiempo. Así, el animal ha permanecido y permanece, casi fosilizado, como cosa y objeto en los sistemas jurídicos de una enorme cantidad de naciones.

De modo tal que la permanencia de la juridificación del animal como cosa se explica no sólo por el hecho de que el *Derecho romano* hubiera sobrevivido a la caída del Imperio Romano de occidente y a la del Imperio Bizantino,²²⁸ sino porque formó parte a la vez de un movimiento de recepción así como de un movimiento codificador (iniciado en Europa durante el siglo XVIII) ocurridos en diversas regiones del mundo que admitieron su influencia,²²⁹ y que fue llevada o impuesta en regiones distintas, tal y como sucedió en lo que ahora conocemos como México. En efecto, el Derecho romano influyó en el Derecho mexicano a través de leyes españolas (algunas con vigencia aun después de la Independencia, como las *Siete Partidas*), a través de los grandes códigos europeos, particularmente el Código Civil francés de 1804 (también conocido como código napoleónico) que sirvió de base e inspiración de los códigos civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928, y a través de la dogmática pandectística y la autoridad científica de grandes romanistas alemanes como Friedrich Karl von Savigny, Rudolph von Ihering, Bernhard Windscheid, entre otros.²³⁰

En la actualidad, a excepción de algunos códigos civiles europeos, la concepción de los animales como cosas a partir de

los animales y su falta de reconocimiento en el derecho actual”. Los detalles en Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentiencia, personalidad...”, *cit.*, pp. 7 y ss.

²²⁸ Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanas*, 10a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 54.

²²⁹ Los detalles en Floris Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 84-95.

²³⁰ Véase para más información, Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 43 y Floris Margadant, Guillermo F., de la nota anterior, p. 12. Para un excelente estudio sobre la trascendencia de las *Instituciones* de Justiniano en la Nueva España, véase Vargas Valencia, Aurelia, *op. cit.*

la influencia del Derecho romano (*i. e.*, de la configuración romana de la propiedad, de las cosas en propiedad) persiste en una cantidad importante de códigos europeos y latinoamericanos.²³¹ Conviene señalar, además, que no parece existir mayor disputa respecto a que más allá de que esto ocurra en los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del *civil law*, los animales también son considerados propiedad en muchos otros sistemas legales alrededor del mundo,²³² es decir, la legislación en la mayoría de los países caracteriza a los animales como cosas susceptibles de propiedad personal,²³³ lo que ciertamente incluye, se ha dicho, a los países que pertenecen a la familia del *common law*.²³⁴

II. ¿QUÉ SIGNIFICA QUE LOS ANIMALES SEAN COSAS EN EL DERECHO?

En el apartado anterior señalé que, afirmar que los animales tienen el estatus jurídico de cosas, deriva en una serie de implicaciones jurídicas para la discusión sobre si los animales tienen o pueden tener derechos. Tal afirmación origina, entonces, una segunda interrogante: ¿qué significa que los animales sean cosas en el Derecho? Pretendo responder a tal interrogante examinando tres de las muy diversas consecuencias jurídicas que se derivan cuando se asevera que los animales son cosas en sentido jurídico. Todas y cada una de ellas las considero de la mayor trascendencia posible para formular argumentos jurídicos a favor de los derechos de los animales.

²³¹ Sobre esto acúdase a Giménez-Candela, Teresa, “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados”, en Baltasar, Basilio (coord.), *op. cit.*, pp. 151 y ss.

²³² Para tal aseveración, Francione, Gary L., *Animals, Property..., cit.*, p. 13.

²³³ Esto en Schaffner, Joan E., *op. cit.*, p. 19.

²³⁴ En este sentido, Epstein, Richard A., “Animals as objects, or subjects, of rights”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum Martha C. (eds.), *op. cit.*, p. 144.

Primero, a partir de la división bipartita de personas-cosas en la ordenación sistemática del estudio del Derecho a la que me he referido con antelación, resulta irrefutable que el hecho de que los animales tengan el estatus jurídico de cosas significa que, al ser cosas, los animales no son personas. En la actualidad, y como se ha hecho desde hace años, la doctrina jurídica ha formulado postulados bastante contundentes en el sentido de que *no son cosas las personas* y de que *las personas no son cosas*.²³⁵ Sería una aberración jurídica sostener que los animales (como cualquier otro ser o ente) pudieran ser cosas y personas a la vez, y de aquí que se hable en lenguaje jurídico de una división o de una bipartición, pero no de una sinonimia de tales conceptos jurídicos.

Segundo, he sostenido en otras ocasiones,²³⁶ y ahora lo reitero, que considerar a los animales como cosas en el Derecho significa que estos seres no tienen derechos. Es categórico, además, que en la medida en la que los animales conserven el estatus jurídico de cosas, jamás podrán tenerlos por la razón de que las cosas en sentido jurídico no son ni pueden ser los titulares de derechos. La dogmática jurídica se ha encargado de enfatizar y subrayar desde hace ya muchos años que las cosas no pueden ser titulares de derechos,²³⁷ al tiempo de precisar que, sostener

²³⁵ Un buen ejemplo reciente desde la teoría del derecho se encuentra en Ferrajoli, Luigi, *Principia juris...*, *cit.*, pp. 200 y 331. En otro ejemplo, ahora desde el Derecho civil, se ha recordado que cosa se contrapone a persona, tal y como se advierte en Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de derecho civil. La teoría jurídica de los bienes y la del patrimonio en general*, México, Porrúa, t. IX, 2015, p. 50.

²³⁶ Véase lo que he señalado en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, p. 50.

²³⁷ Así, por ejemplo, hacia mediados del siglo pasado, Oscar Morineau señalaba que cuando se afirma que las cosas (afectadas a un fin) tienen derechos o están obligadas, se presenta en el Derecho un *contrasentido*. Véase Morineau, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953, p. 175. Esta idea también ha sido reafirmada como una *verdad histórica* en el contexto de la discusión sobre los derechos de los animales. Sin embargo, es interesante señalar que en esta discusión existe cierta tentación doctrinal para atribuir derechos a las cosas en propiedad, siempre y cuando se creara algo así como una categoría jurídica específica de propiedad para tales propósitos. Los detalles en Favre, David, *The*

lo contrario, sería tanto como contradecir todos los principios generales del Derecho “que no admiten que las cosas puedan ser titulares de derechos y obligaciones”.²³⁸ Incluso se ha invocado el aserto jurisdiccional de que “invertir un bien con derechos civiles o con capacidad jurídica es de hecho un solecismo jurídico y absurdo”.²³⁹ Por eso, y como señalé en el apartado anterior citando al jurista Steven M. Wise, el principal obstáculo jurídico para que los animales puedan ser titulares de derechos es el hecho de que los animales sean cosas y no personas. Dicho autor ha señalado, además, que las cosas son los objetos de los derechos de las personas. Una persona —continúa explicando— es el sujeto de los derechos y puede ejercer derechos virtualmente ilimitados sobre muchas cosas; legalmente las personas cuentan, pero las cosas no. Por ende, Wise hace énfasis en lo siguiente: hasta que, y a menos que, los animales alcancen la personalidad jurídica, no contarán para el Derecho.²⁴⁰

De esta manera, no debe existir duda alguna de que en el Derecho el concepto de cosa ha quedado persistentemente excluido para designar a los seres o entes del *ius* y la *obligatio*. Por tanto, dado que los animales no pueden ser cosas y personas a

Future of..., *cit.*, p. 5. Como trataré de explicar más adelante, tal postura no es aceptable desde mi punto de vista porque nos conduciría a crear inexplicables conceptos jurídicos intermedios.

²³⁸ Así lo advirtió en su momento Villoro Toranzo en su crítica a la teoría del patrimonio adscrito a un fin que postula la existencia de un titular de derechos que es o puede ser el patrimonio mismo. El autor se basa en las críticas que hace en este mismo sentido el jurista Eduardo García Máynez. Véase al respecto Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 413.

²³⁹ Los detalles sobre este aspecto en Stone, Christopher D., “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”, en Crawford, Colin (comp.), *Derecho ambiental y justicia social*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Pontificia Universidad Javeriana, 2009, p. 144, nota 19.

²⁴⁰ Wise, Steven M., *op. cit.*, p. 25. Por la importancia que reviste tal aseveración, en inglés la cita se lee: “Until and unless, a nonhuman animal attains legal personhood, she will not count”.

la vez, la única manera lógica de predicar legalmente derechos a los animales es que dejen de tener el estatus jurídico de cosas, *i. e.*, hay que de-cosificarlos o descosificarlos. Es más, el hecho de que se *prohíban* ciertos actos o conductas contra ciertos animales (como el de prohibir o el de no permitir legalmente la caza para comercializar animales en peligro de extinción, o el de que no se lleven a cabo eventos deportivos o culturales donde se le dé muerte al animal) no significa en lo absoluto que, siendo cosas todavía para el Derecho, a esos animales se les hayan reconocido, *ipso jure*, derechos.²⁴¹

Tercero, he sostenido igualmente²⁴² que considerar a los animales como cosas en el Derecho implica que también sean objeto de (o del) Derecho. Tal aseveración tiene un doble significado. En primer término, se refiere a la existencia de otra división o bipartición que es la de *sujeto-objeto*, utilizada a veces en sustitución de *persona-cosa*.²⁴³ Así, la propuesta gayano-justiniana de *personae-res-acciones* es identificada con la propuesta de *subjectum-objectum-causa*, si bien se ha dicho que esto es, o ha sido, sólo en apariencia.²⁴⁴

²⁴¹ Este escenario jurídico, con experiencias reales en el mundo del Derecho, es a lo que Gary L. Francione le llama *pluralistic system*. Éste es un sistema que caracteriza a los animales como propiedad pero que les protege a través de una serie de prohibiciones o aboliciones que permiten referirse —como lo explica el mismo autor— no a derechos propiamente dichos, pero sí a una especie o tipo de “derechos” de protección a los que denomina *rights-like* o *rights-type concepts*. Las explicaciones en Francione, Gary L., “*Animals–Property...*”, *cit.*, pp. 260 y 261.

²⁴² Véase lo que he comentado en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, pp. 51 y 52.

²⁴³ La palabra *objeto*, que en ocasiones se usa para definir la palabra cosa, a veces se utiliza por la doctrina para contraponerse gramaticalmente a la palabra sujeto y, entonces, la expresión *sujeto-objeto* es correspondiente con la de *persona-cosa*.

²⁴⁴ Un excelente análisis sobre esta posible identificación a partir de la propuesta de sistematización del Derecho que elaboró el jurista y filósofo Godofredo Guillermo Leibniz basada en el esquema tripartito *subjectum-objectum-causa*, se encuentra en Guzmán Brito, Alejandro, “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 24, 2002, pp. 25 y ss.

Dejar tal sustitución en mera apariencia hace invisible la enorme utilidad que representa emplear la voz sujeto en sustitución de la de persona para reconocer la titularidad de derechos a seres o entes diversos (hablaré de esto más adelante). En segundo término, se refiere al supuesto de que, al ser objetos, los animales están excluidos de participar en las relaciones jurídicas. Y es que, quienes propiamente participan de —o están en— una relación jurídica, son los sujetos pero no los objetos. Debemos entender, juristas y no juristas, que el Derecho se configura a partir de relaciones jurídicas entre sujetos o, como se ha señalado, “todo el derecho positivo se configura como una compleja red de relaciones jurídicas intersubjetivas”,²⁴⁵ Por esta razón es que la negación de la subjetividad jurídica del animal resulta en considerar a los animales invariablemente como objetos de Derecho.²⁴⁶

Del mismo modo, en su condición de objetos, los animales son objetos de propiedad, *i. e.*, pueden ser objetos de un derecho de propiedad y, en consecuencia, están sometidos a sus propietarios siendo susceptibles de enajenaciones o de transacciones jurídicas de cualquier tipo.²⁴⁷ Que los animales sean objetos de derechos pero no los titulares de derechos frente a los seres humanos es una idea extendida en la dogmática jurídica tradicional²⁴⁸ y, como ya especifiqué en el capítulo referente a la clasificación jurídica de los animales, las normas jurídicas se encargan de establecer los usos y aprovechamientos (*i. e.*, para abasto, producción, cría, consumo, espectáculos, deportes, investigación científica,

²⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, *Principia juris...*, *cit.*, p. 348.

²⁴⁶ Véase la explicación en Fajardo Martínez, Ricardo y Cárdenas Ortiz, Alexandra, *El derecho de los animales*, Bogotá, Legis Editores, 2007, p. xx. Esto es consistente con la idea civilista de que aquello que es objeto de la relación jurídica se contrapone al sujeto. Para esto último, Guitrón Fuentesvilla, Julián, *op. cit.*, p. 50.

²⁴⁷ Al no reconocerles derechos a los animales, el Derecho no ve en ellos más que un objeto de Derecho u objeto de derechos. La reflexión en Ost, François, *op. cit.*, p. 222.

²⁴⁸ Para tal aseveración puede acudir, por ejemplo, a Epstein, Richard A., *op. cit.*, pp. 144 y ss.

vivisección, zooterapia, compañía, exhibición, entre otros) a los que los animales serán sometidos por razón (casi siempre) de la utilidad o beneficio que representen para los propios seres humanos. Lo anterior, más allá de que también exista normatividad que busque la protección y bienestar, así como el trato digno y respetuoso que merecen o del que se reclama para los animales. Atinadamente se ha dicho desde una perspectiva jurídica que “La característica de utilidad que tiene la cosa es lo que determina que sea susceptible de apropiación y por ende la posibilidad de ser objeto de una relación jurídica”.²⁴⁹

Se infiere de lo señalado en los párrafos anteriores que, así como *las cosas no son personas* y que *las personas no son cosas*, también se puede aseverar o postular que *los objetos no son sujetos* y, viceversa, que *los sujetos no son objetos*. Una vez más, dado que los animales no pueden ser objetos y sujetos a la vez,²⁵⁰ la única manera de predicar jurídicamente derechos a los animales es que dejen de tener la condición de objetos, *i. e.*, hay que de-objetivarlos o desobjetivarlos.

III. ¿QUIÉNES SON O PUEDEN SER LOS SERES O ENTES DE LOS DERECHOS?

En el apartado anterior señalé que los conceptos jurídicos de *cosa* y de *objeto* no son los que en el Derecho se utilizan para designar a los titulares de los derechos. Esto obliga a indagar, consecuentemente, qué conceptos jurídicos sí son los que se destinan para tales efectos y para ello debe darse respuesta a la siguiente pregunta: ¿quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos?

²⁴⁹ Herrera Villanueva, José Joaquín, “Sobre el concepto de cosa en la teoría general de los derechos reales”, en García Villegas, Eduardo (coord.), *Homenaje al doctor Joel Chirino Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM, Facultad de Derecho, 2019, p. 288.

²⁵⁰ Es contundente la afirmación de que *sujeto* y *objeto* “son predicados sintácticamente incompatibles”. Véase al respecto, Ferrajoli, Luigi, *Principia juris...*, *cit.*, pp. 174 y 175.

Sabido es por los estudiosos del Derecho que cuando se discute la cuestión sobre qué es y quiénes son o pueden ser los seres o entes (*i. e.*, los titulares, sustentantes, portadores, etcétera) de los derechos y las obligaciones, el concepto que se utiliza para designarlos es, por lo regular, el de *persona*. Éste ha sido el concepto tradicional, el que conocemos desde Roma acaso porque fueron los romanos quienes lo dotaron por vez primera de significado jurídico; es el que con el tiempo derivó en el concepto dogmático de *persona jurídica*.²⁵¹ Persona en el Derecho se refiere a los protagonistas del mundo jurídico, o sea, a los que aparecen en la escena jurídica, y es una entidad jurídica que existe, valga la tautología, *jurídicamente*.²⁵² En corto, es el concepto que designa el papel que un ser o ente “desempeña en el escenario jurídico de la vida real”.²⁵³ El concepto puede usarse para describir la función o el rol, al personaje o al actor, a la cualidad, a la aptitud o a la capacidad pero, sobre todo, para identificar al portador de las cualidades morales, las cuales devienen del valor o del componente ético que se le atribuya al ser o al ente en cuestión, cualesquiera que éstas sean. Persona jurídica se ha dividido tradicionalmente en dos: *personas físicas* (a las que también se les ha denominado personas naturales, individuales, humanas, de existencia visible, entre otras) y *personas morales* (las cuales también han recibido otras denominaciones, como las de personas colectivas, ficticias, civiles, de existencia ideal, etcétera).²⁵⁴

²⁵¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 80.

²⁵² Una de las mejores explicaciones sobre persona jurídica, por lo que corresponde a su historia y significados, se encuentra en *ibidem*, pp. 79 y ss.

²⁵³ Hoyo Sierra, Isabel, “El sujeto de derecho: la persona en Roma”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 94, 1999-2000, p. 64.

²⁵⁴ Esquivel Pérez, Javier, “La persona jurídica”, en Carrillo Prieto, Ignacio (coord.), *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, Academia Mexicana de Filosofía del Derecho, 1979, p. 37. El uso preferente por las expresiones persona física y persona moral no es otra, en mi caso, que la de seguir las mismas expresiones que recoge el Código Civil Federal vigente como título primero, “De las personas físicas”, y como título segundo, “De las per-

Sin embargo, también se ha utilizado para designar a los seres o entes de los derechos otra noción, la de *sujeto*, que ha derivado en lenguaje jurídico en el concepto dogmático de *sujeto de derecho* o *sujeto jurídico*. Se trata de la noción *subjectum juris*, la cual fue inventada por el ya mencionado jurista y filósofo Godofredo Guillermo Leibniz quien, además, la dota por vez primera de significado jurídico, lo que habría de ocurrir hacia la segunda mitad del siglo XVII.²⁵⁵ Es un concepto alterno al de persona jurídica, pero por igual, designa a los portadores de las cualidades morales. Su característica más importante como concepto, así lo creo, es la de que desde su invención y hasta nuestros días ha sido, y es, de contenido bastante más amplio y mucho más extenso cuando se le compara con el de persona jurídica.²⁵⁶

Debe tenerse por cierto que ambas expresiones significan o representan lo siguiente: *i*) son conceptos jurídicos fundamentales; *ii*) son las expresiones o vocablos que se utilizan para identificar o determinar el estatus jurídico que se adscribe en el Derecho (*i. e.*, se refieren a la condición, situación, estado o cualidad jurídica que se adquiere en un ordenamiento jurídico, esto es, a la posición o lugar que se ocupa en el Derecho), y *iii*) sirven para designar a los seres o entes a los cuales se habrá de *imputar* los derechos subjetivos derechos subjetivos en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos) a los que me he referido en el capítulo tercero de esta obra. Claro está que, en este contexto, el uso jurídico de persona existe en el Derecho desde hace siglos, el de sujeto hace apenas poco más de

sonas morales”, según lo establecido textualmente en el libro primero, “De las personas”.

²⁵⁵ Para corroborar esta cuestión, se puede acudir a Zarka, Yves Charles, “La invención del sujeto de derecho”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 20, 1999, pp. 44-46. En este mismo sentido, véase Tzung-Mou, Wu, “Christian Wolff «*persona moralis*» y «*homo moralis*»: una relectura”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, núm. 11, 2014, p. 164.

²⁵⁶ Véase toda la explicación al respecto en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, pp. 53 y ss.

300 años. Qué significado tiene que a *persona*, o que a *sujeto*, o que a *alguien* más, se imputen derechos, y qué significado tiene *persona*, *sujeto* o *alguien* más para tales efectos, es algo que la doctrina ha debatido por mucho tiempo, pero que no es éste el lugar propicio para profundizar en ello.²⁵⁷

Lo que debe quedar plenamente detectado dentro de todo radar discursivo sobre esta cuestión es que, debido a que estos dos conceptos jurídicos representan la respuesta a la pregunta de quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos, se sigue por lógica que los animales “deben hacerse” personas jurídicas, *i. e.*, me refiero a la personificación del animal, y/o “deben hacerse” sujetos de derecho, *i. e.*, me refiero a la subjetivación del

²⁵⁷ Para tener una idea sucinta de tales consideraciones dogmáticas, me valgo de un par de ejemplos clásicos. Por un lado, Hans Kelsen explica que la persona (física y jurídica) es *unidad* de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos. Este autor señala que la teoría tradicional identifica el concepto de sujeto de derecho con el de persona. Los detalles y el análisis completo de todo esto en Kelsen, Hans, *Teoría pura...*, *cit.*, pp. 182-184. Por el otro, Rafael Rojina Villegas, señala que “los sujetos de derecho o personas jurídicas son los entes que sirven de centro de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho”. Para esta aseveración, véase Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*, México, Antigua Librería Robredo, t. I, 1949, p. 146. Me refiero ahora a un par de ejemplos cercanos a nuestros días. Primero, el de Rolando Tamayo y Salmorán, quien llegó a sostener que “sujeto de derecho, como persona... constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas”. En su momento, este autor señaló que “Para la dogmática tradicional ser *sujeto de derecho* es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona”. Acúdase para estas reflexiones a Tamayo y Salmorán, Rolando, “Sujeto de derecho”, *Diccionario jurídico mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 1995, p. 3013. Segundo, el de Alejandro Guzmán Brito, quien ha comentado que, en el contexto de un análisis de la noción de *subjectum iuris*, en su calidad de supraconcepto, ha quedado determinado que “los derechos y obligaciones son imputables al sujeto, no a la persona o al hombre. Sólo una vez verificado que la persona es sujeto, queda claro que es a ella a la que tales derechos y obligaciones resultan imputables, pero por ser sujeto, no por ser persona u hombre”. La información a modo de reflexión final en Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, p. 38.

animal. Sólo a partir de cambiar el estatus jurídico del animal de cosa a persona (de-cosificar para personificar) o de objeto a sujeto (de-objetivar para subjetivar), es que se puede sostener correctamente desde un punto de vista jurídico que los animales, en efecto, sí tienen o pueden tener derechos. Lo anterior, claramente en virtud de que así puede argumentarse que los animales han dejado de tener el estatus jurídico de cosa o de objeto.

Ahora bien, la propuesta central de identificar o designar a los seres o entes de los derechos a través de persona jurídica y de sujeto de derecho no ha estado exenta —como podría suponerse— de discusiones y desacuerdos entre los juristas. Ciertamente, esta situación se recrudece cuando el tema es trasladado al escenario de la discusión sobre predicar derechos a los animales. En este contexto, existen al menos cuatro cuestiones que generan controversia jurisprudencial.

La *primera* de ellas estriba en que una parte de la doctrina plantea que *sólo* existe el concepto de persona jurídica para designar a los titulares de los derechos, por lo que sólo aquellos seres o entes que adquieran el estatus jurídico de persona podrán tener derechos. La *segunda* radica en que, para algunos doctrinarios, ambos conceptos son intercambiables o sinónimos, lo que equivale a decir que cualquier ser o ente que sea considerado persona jurídica será también sujeto de derecho y viceversa; pareciera, entonces, que es lo mismo personificar que subjetivar y subjetivar que personificar. La *tercera* consiste en dilucidar cuál de estos dos conceptos, si el de persona jurídica o el de sujeto de derecho (aquí se acepta la existencia de ambos pero no como sinónimos) es el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que ciertos seres o entes, como los animales, tienen o pueden tener derechos. Por último, la *cuarta* reside en que algunos doctrinarios proponen —de manera un tanto temeraria a mi modo de ver— un nuevo estatus jurídico para el animal, distinto a los conceptos de persona jurídica y de sujeto de derecho, y creado a partir de términos provenientes de los ámbitos científico y filosófico pero sin utilizar los vocablos de persona o sujeto. Estos términos son los que se

utilizan en el Derecho para describir o caracterizar, paradójicamente, al animal.

Todas estas cuestiones nos llevan, obviamente, a formular la siguiente pregunta: ¿sólo las personas jurídicas y los sujetos de derecho tienen derechos?

IV. ¿SÓLO LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS SUJETOS DE DERECHO TIENEN DERECHOS?

En principio, debe tomarse por cierto que las expresiones que en el Derecho designan a los seres o entes del *ius* y la *obligatio* son los conceptos dogmáticos de *persona jurídica* y de *sujeto de derecho*. Ningún jurista serio y bien informado podría negar que estas dos expresiones representan conceptos jurídicos fundamentales, determinan el estatus jurídico que se adscribe en el Derecho, y que sirven para designar a los seres o entes a los cuales se habrá de imputar los derechos subjetivos en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos). Pero también debe tomarse en cuenta —tal y como lo he advertido en el apartado inmediato anterior— que existen por lo menos cuatro cuestiones que han generado cierta controversia jurisprudencial ante tal afirmación. Habré de analizar brevemente cada una de estas cuatro cuestiones para tratar de clarificar si es correcto que sólo persona jurídica o sujeto de derecho, o ambas, designan a los seres o entes de los derechos, cuál de ellas es previsiblemente la idónea conceptualmente hablando, y si existe o conviene que exista un nuevo concepto alejado de persona jurídica y sujeto de derecho que funcione como un tipo emergente de estatus jurídico para favorecer la argumentación de predicar derechos a los animales.

Retomando lo señalado en el apartado anterior, la primera de las cuestiones a la que me quiero referir estriba en que algunos doctrinarios plantean que sólo existe el concepto de persona jurídica para designar a los seres o entes de los derechos; así, el

estatus jurídico de persona es el único que existe para tales efectos. Con tal aseveración se rechaza la existencia real del sujeto de derecho como sustrato, no hay equiparación posible con persona jurídica. Este es el planteamiento:

La idea de un sujeto trascendente encontró eco en las doctrinas del derecho natural. Cuando el “sujeto” trascendente irrumpe en el mundo del derecho, los juristas partidarios de esta intromisión generan un contubernio, lógicamente insostenible. La intención es hacer compatible un “sujeto”, que mora fuera de todo derecho, con la persona jurídica, conjunto de obligaciones, derechos y facultades establecidos por el derecho positivo. Y, sin más, señalan que las personas jurídicas son sujetos de derecho.

El resultado es una aberración. El “sujeto”, como *substratum* trascendente, es una contradicción en sí misma; es anterior al derecho positivo, consecuentemente libérrimo y, no obstante morar fuera de la experiencia jurídica es, a la vez, principio y modelo de esta experiencia. Este “sujeto” preexistente a todo derecho positivo, no puede ser compatible con la persona jurídica; ésta no existe por fuera del derecho. La persona jurídica es conducta de individuos tal y como es regulada por el orden jurídico; es el contenido del discurso jurídico positivo. Esta duplicación de caracteres, un “sujeto de derecho”, en el sentido de *substratum*, y una persona jurídica, conjunto de obligaciones, derechos y facultades, no puede convivir sino como producto de una doctrina de la “esquizofrenia” jurídica. Para la dogmática, este contubernio pasa mayormente inadvertido al usar “sujeto” simplemente como sinónimo de “persona”.²⁵⁸

Es criticable de este razonamiento que, al no existir el sujeto de derecho como concepto dogmático, se excluya la posibilidad de que existan titulares de derechos que no sean personas, lo que resulta jurídicamente en lo siguiente: quien no tenga el estatus jurídico de persona no tiene ni puede tener derechos. Pero, como

²⁵⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, “El sujeto del Derecho”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *op. cit.*, pp. 302 y 303.

veremos a continuación, esto no sucede en el mundo real del Derecho.

En una segunda cuestión, se ha sostenido que persona jurídica y sujeto de derecho son conceptos intercambiables, o sea, son sinónimos. Esto equivale a decir que todo ser o ente que sea persona jurídica también será sujeto de derecho y a la inversa; existen ambos conceptos y pareciera que es lo mismo personificar que subjetivar y subjetivar que personificar. Este planteamiento no es del todo exacto debido a que es demostrable en la realidad jurídica que pueden existir seres o entes que son titulares de derechos pero que no son, o que no se denominan, propiamente personas. Ejemplos de esto son, entre otros, la humanidad, que es *sujeto colectivo* dentro del Derecho del mar, o los movimientos de liberación nacional, que son *sujetos sui generis* en el Derecho humanitario.²⁵⁹ A ninguno de éstos se les refiere doctrinalmente como personas sino, en todo caso, como sujetos de Derecho internacional. Les son aplicables, enfatiza sobre esto José Luis Vallarta Marrón, ciertas normas internacionales en relación con sus derechos, es decir, son considerados de alguna manera titulares de derechos.²⁶⁰ Más ejemplos: la Madre Tierra, que normativamente tiene la condición de *sujeto colectivo de interés público*, o la naturaleza, a la que se le ha regulado como *ente colectivo sujeto de derechos*.²⁶¹ De la misma manera, a ninguno de éstos se les refiere como personas en la experiencia jurisprudencial, como tampoco en la normativa. En lo particular, cuando en la dogmática jurídica se discute el tema de los derechos de la naturaleza dentro del llamado *nuevo paradigma constitucional*, se hace referencia a reconocerla como sujeto de derecho y no como

²⁵⁹ Véase lo señalado en Vallarta Marrón, José Luis, *Derecho internacional público*, 2a. ed., México, Porrúa, 2018, pp. 118-120.

²⁶⁰ *Idem*.

²⁶¹ Para el caso de la Madre Tierra, véase el artículo 5o. de la Ley de Derechos de la Madre Tierra, núm. 071, de 2010, de Bolivia. Para el caso de la naturaleza, acúdase a lo que señala el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016.

persona jurídica.²⁶² Estos y muchos otros ejemplos corroboran y dan fundamento a lo que se advierte en la doctrina cada vez con mayor fuerza: “si bien podemos aceptar que las personas y los seres humanos son de quienes predicamos normalmente que tienen derechos, la idea de tener derechos no tiene por qué asociarse exclusivamente con ellos”.²⁶³

La tercera cuestión consiste en dilucidar cuál de estos dos conceptos, si el de persona jurídica o el de sujeto de derecho, es el idóneo para argumentar jurídicamente que ciertos seres o entes, como los animales, tienen o pueden tener derechos. Bajo este escenario, hay quienes optan por la personificación y hay quienes lo hacen por la subjetivación. Por lo que a mi concierne, siempre he preferido esta última, ya que la personificación del animal —a mi entender— ofrece cierto tipo de inconvenientes jurídicos como lo son, entre otros, el de la cercanía que la noción de ser humano ha tenido con persona en el Derecho, y el que sólo hay dos tipos de persona jurídica, la física y la moral.²⁶⁴

Sobre lo dicho con antelación, cabe recordar que, desde una perspectiva ortodoxa, persona en el contexto jurídico ha sido creada y utilizada en relación con el ser humano.²⁶⁵ Claro que persona jurídica no significa ser humano —existen suficientes explicaciones sobre este asunto tanto para la persona física como

²⁶² Véase, por ejemplo, Garza Grimaldo, José Gilberto, *Los derechos de la naturaleza en México. Los derechos humanos dependen del respeto a los derechos de la naturaleza*, México, Editora Laguna, 2017, pp. 84 y ss.

²⁶³ Para tal aseveración, Cruz Parceró, Juan Antonio, “Titularidad de derechos”, en Cáceres, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 134.

²⁶⁴ Las explicaciones sobre esto pueden obtenerse en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, pp. 58 y ss.

²⁶⁵ La opinión destacada de Ignacio Galindo Garfias es la siguiente: “El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra «persona» (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico”. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 304.

para la moral—,²⁶⁶ pero dicho concepto se ha aplicado convencional y primordialmente al ser humano o a seres o entes que han tenido, tienen o adquieren forma humana, o que en todo caso pudieran tener apariencia humana. Añejas pero clásicas son las expresiones *hominum causa omne jus constitutum sit*²⁶⁷ y *omne ius, hominum causa constitutum est*.²⁶⁸ Junto a esta controversial situación, se refiere también de modo tradicional que la *persona física* es el ser humano, el individuo humano, el ser humano individualmente considerado,²⁶⁹ y que la *persona moral* es una asociación de seres humanos, individuos humanos, seres humanos colectivamente considerados.²⁷⁰ No se aparta esta idea de lo que sucedía en el Derecho romano respecto a persona *singularis* y a persona compuesta: persona “representaba” a un individuo, pero también a varios individuos colectivamente considerados.²⁷¹

Tomando en consideración lo explicado en el párrafo anterior y, más allá de que, en efecto, no debe aceptarse que persona

²⁶⁶ La experiencia del Derecho romano es constantemente invocada en este sentido por ser muy ilustrativa, y con ella se advierte que el actor en la escena dramática jurídica no era el ser humano, sino la persona. Había en aquel entonces seres humanos que, aun siéndolo, no eran personas, como ocurría con los esclavos (si bien dicha palabra se les aplicaba, aunque con muy poca frecuencia). Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit., p. 87. También existían personas, se dice, que no eran seres humanos y para ello se utilizaba la expresión de *personas morales*. La explicación en Floris Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 116.

²⁶⁷ En nuestro idioma: por causa del hombre (*sic*) ha sido creado todo el Derecho.

²⁶⁸ En nuestro idioma: todo el derecho, se ha creado por razón de los hombres (*sic*).

²⁶⁹ Dice Recaséns Siches respecto a esto: “es el sustrato de la personalidad jurídica individual”. Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 262.

²⁷⁰ Dice Galindo Garfias sobre esto: tales asociaciones, agrupaciones o colectividades de seres humanos, “adquieren unidad o cohesión a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del Derecho, como sujetos de derechos y obligaciones”. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 304 y 305.

²⁷¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit., p. 88.

se aplica *sólo* a ser humano o *sólo* a lo que tenga o adquiriera forma humana, situación que abre la posibilidad de que ciertos seres o entes que no son seres humanos, como los animales, puedan ser considerados personas, lo cierto es que optar por la tesis personificadora del animal deriva —de cualquier modo— en un par de *resistencias doctrinales* mucho muy comunes en el discurso jurídico y a las que ya he aludido en otras ocasiones. La primera de ellas es la siguiente:

...si se parte de la doble idea, primero, que persona jurídica ha sido creada y utilizada en función del ser humano, y segundo, que sólo las personas jurídicas pueden tener derechos, lo que se expresa en la fórmula humanos=personas=derechos, habría bases suficientes para argumentar que todo ser o ente del que se prediquen derechos tendrá que estar asociado a este supuesto, y los animales por su obvia condición no humana... quedarían excluidos de esto.²⁷²

La segunda está relacionada con dos dilemas jurídicos —a los que he adjetivado de insalvables— que se presentan cuando se quiere argumentar a favor de los derechos de los animales desde su personificación. A continuación, la explicación:

No obstante, quienes optan por argumentar que los animales sí tienen o pueden tener derechos en calidad de personas jurídicas... aún tienen que enfrentar un par de dilemas jurídicos insalvables. El primero de ellos, vinculado a la polémica jurisprudencial de la fórmula humanos=personas=derechos, radica en tener que refutar jurídicamente que aquello que es ser humano o que tenga, adquiriera, o posea forma o apariencia humana ya no es indispensable para la existencia de la persona jurídica, proposición que nunca será concluyente. El segundo consiste en que una vez personificados, los animales no podrían adquirir la calidad de personas físicas ni morales, por lo que se tendría que crear un

²⁷² Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, p. 59.

tercer tipo de persona jurídica, propuesta que encuentra adeptos pero también detractores.²⁷³

Así, quienes gustan de la idea de personificar al animal, y no la de subjetivarlo, seguramente alegrarían que históricamente se tiene evidencia de que han existido personas en el Derecho que han designado a seres o entes que no son humanos, tal y como lo he referenciado anteriormente. Invocarían como ejemplos históricos a los seres inanimados,²⁷⁴ a las ciudades²⁷⁵ o, incluso, a las estatuas e imágenes de ancestros ya fallecidos.²⁷⁶ Sin embargo, la verdad sea dicha, depende en mucho la postura o teoría que al respecto se adopte para fundamentar la existencia de realidades jurídicas que en la actualidad no tienen relación alguna con el ser humano o que no hayan adquirido forma o apariencia humana y les sea aplicable el concepto de persona (como quizá podría decirse excepcionalmente, aunque no de manera definitiva, de la inteligencia artificial).²⁷⁷

También alegrarían que, ya personificado el animal, no sería necesario encontrarle acomodo en la categoría de persona física o en la de persona moral, sino que podría crearse un *tercer tipo de persona* que existiera y co-habitara al lado de las otras dos, sin confrontarse con ellas y sin menoscabo de las prerrogativas de los seres humanos.²⁷⁸ Quizá por esto se han propuesto nuevas categorías que empiezan a ser parte de un discurso doctrinal cada vez más común pero también más confuso o inadecuado, como lo son, por ejemplo, el de la *persona animal*, el de la *persona no humana*, el de *persona física no-humana*, o el de la *no-persona*. Si la idea es aferrarse a la noción de persona, entonces pienso que podría

²⁷³ *Ibidem*, p. 60.

²⁷⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit., p. 88.

²⁷⁵ D'Ors, Álvaro, *Elementos de derecho...*, cit., p. 173.

²⁷⁶ Como existía en el Derecho romano "primitivo". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 307.

²⁷⁷ Giménez-Candela, Marita, "Persona y animal...", cit., p. 9.

²⁷⁸ Para algunas reflexiones sobre este asunto en lo particular, *ibidem*, p. 12.

popularizarse alguna expresión que estuviera vinculada al concepto que precisamente se utiliza de manera generalizada para describir o definir al animal: la sintiencia. Así, considero que podría hablarse de la *persona sintiente* como el tercer tipo de persona jurídica junto al de persona física y al de persona moral. En este contexto, esto sería lo más sensato por hacer.

En todo este debate preocupa, adicionalmente, la existencia de posibles constructos normativos intermedios que representen un supuesto nuevo “estatus jurídico” sin que se haya descosificado enteramente al animal. Debe rechazarse, como bien lo ha señalado Gary L. Francione, la idea de utilizar categorías conceptuales para crear conceptos intermedios entre persona y cosa, es decir, evitar el concepto de “cuasi-persona” o el de “cosas-plus”.²⁷⁹ No se trata, subrayo, de descosificar para cuasipersonificar, sino de descosificar para personificar, y esto supone un cambio profundo —en primer término— del estatus jurídico de cosa que tiene el animal en normas jurídicas contenidas en códigos civiles. De no ser así, es un contrasentido o una aberración jurídica que normas de derecho privado consideren cosa al animal, lo que significa irrefutablemente que no es titular de derechos, pero que al mismo tiempo normas de derecho público lo consideren titular de ciertos derechos; estaríamos frente a un tipo de *hibridez normativa* inaceptable. Vale la pena recordar lo que he comentado al principio del capítulo primero en el sentido de que este tipo de “convivencia” normativa deriva en un contrasentido legal porque los animales no pueden estar en la posición de ser usados como cosas en

²⁷⁹ Véase lo que se ha señalado en Francione, Gary L., “*Animals-Property...*”, *cit.*, p. 131. Aquí podría actualizarse, como ya lo mencioné, la tentación para doctrinarios y activistas en favor de los animales de aceptar que éstos pudieran tener derechos como “semi-cosas”. Esto significaría reconocer derechos a la propiedad o a las cosas en propiedad. En este escenario, se tendría que inventar una categoría conceptual que operara como concepto intermedio, algo así como el concepto de “propiedad viviente” al que hice referencia en la nota de pie de página 238. Para este tipo de propuesta, Favre, David, *The Future of...*, *cit.*, p. 5.

propiedad y al mismo tiempo estar en la posición de que se les reconozcan sus derechos.

Dicho lo anterior, sin embargo, hay que señalar que existe en el mundo del Derecho este tipo de normatividad “híbrida”, y un buen ejemplo de esto es lo que ocurre a nivel local con la legislación de la Ciudad de México. Mientras que el Código Civil de la Ciudad de México (normas de derecho privado) considera a los animales como cosas, pueden ser bienes muebles o inmuebles susceptibles de apropiación, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (normas de derecho público) establece un “listado de derechos” que tienen los animales, como lo son “el derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse”,²⁸⁰ o como “el derecho a vivir y a crecer al ritmo y condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie”,²⁸¹ entre otros.²⁸² Toda esta circunstancia, no crea sino cierta confusión conceptual entre los doctrinarios y seguramente también entre quienes aplican, implementan o interpretan las normas en cuestión.

Podría contra-argumentarse que una forma para evitar o anular este contrasentido sería la de invocar el “valor” que tienen las normas jurídicas en el sentido de que no todas tienen el mismo “peso” dado que algunas de ellas se elaboran como *principios*,²⁸³ o simplemente como normas políticas, programáticas, declarativas, exhortativas, aspiracionales, de buena volun-

²⁸⁰ Aunque este derecho no es para todos los animales, sino para los animales que pertenecen a “una especie silvestre”.

²⁸¹ Aunque este derecho, nuevamente, no es para todos los animales, sino para aquellos que pertenecen a una especie “que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano”.

²⁸² Así se establece en el artículo 5o., fracciones IV y V respectivamente de la Ley en comento. Es de hacerse notar que el encabezado de este artículo se refiere a estos derechos como principios. Señala textualmente en este sentido el artículo 5o. lo siguiente: “Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios”.

²⁸³ Lo que se traduce en distinguir normas como reglas y normas como principios. Este tipo de discusión y su relevancia no sería del todo novedosa en

tad, no vinculantes, algo así como un tipo de normas *soft law* tan comunes en el ámbito de lo jurídico internacional ambiental. Sin embargo, no hay que olvidar que uno de los reclamos más importantes en la defensa de los animales no es el de consentir que la descosificación del animal que derive eventualmente en el reconocimiento de sus derechos, quede en una mera declaración o listado de principios, sino el de alcanzar un “auténtico desarrollo normativo que concrete ese estatuto jurídico del animal como no cosa”.²⁸⁴

No debe malinterpretarse lo expresado en el párrafo anterior. En efecto, existen, y qué bueno que así sea, documentos (si bien no jurídicos) que establecen principios que sirven adecuadamente como guías, parámetros o estándares respecto a cuáles son o en qué consisten los derechos de los animales. Me refiero a los casos bastante conocidos de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977 (véase anexo I), o de la Declaración de Toulon de 2019 (véase anexo III).

Por último, la cuarta de las cuestiones controversiales reside en el planteamiento de crear un nuevo tipo de “estatus jurídico” para el animal que sea distinto al de persona jurídica (descartando también sus conceptos intermedios) y al de sujeto de derecho. Esta propuesta nace a partir de que, sin utilizar las nociones de persona o de sujeto, el nuevo “estatus jurídico” estaría conformado por términos que provienen de la ciencia y de la filosofía, siendo los preferidos aquellos que corresponden a las multi-referenciadas expresiones de *seres sintientes* o *seres sensibles*, las cuales aparecen en una cantidad considerable de definiciones normativas. Hay que recordar que estas locuciones son o representan tres cosas a la vez: *i*) las cualidades morales o los componentes éticos que describen a los animales; *ii*) los elementos que le dan forma al

el contexto del Derecho animal y de los derechos de los animales, tal y como puede observarse en Schaffner, Joan E., *op. cit.*, pp. 18 y ss.

²⁸⁴ Lo dicho así, por ejemplo, en Bécades Mendiola, Cristina y González Lacabex, María, “Avances y retos del derecho animal en España”, en Baltasar, Basilio (coord.), *op. cit.*, p. 257.

contenido del concepto jurídico de animal, y *iii*) los posibles fundamentos o bases sobre las que se afirma que los animales tienen o pueden tener derechos. Es menester hacer énfasis, nuevamente, en que ninguno de estos términos o expresiones son o representan propiamente lo que es el *estatus jurídico* del animal.

En efecto, tal y como lo he señalado en diversas partes de este libro, las expresiones mencionadas en el párrafo anterior, se limitan a describir jurídicamente al animal, y no deben utilizarse como nuevos conceptos que hagan las veces de “estatus jurídico” y sustituyan con ello a los de persona jurídica y/o a sujeto de derecho. Lamentablemente, se ha empezado a sostener de manera equivocada que los animales, al ser considerados normativamente seres sintientes, adquieren en consecuencia un nuevo “estatus jurídico”, pero esto no es así. Lo que ocurre al momento de insertar la palabra o expresión sintiencia o ser sintiente en un ordenamiento jurídico donde no se ha descosificado al animal, es que estamos en presencia de una “cosa sintiente”: *cosa* porque ese sigue siendo su estatus jurídico, *sintiente* porque esa es ahora su principal característica o condición ontológica. Como ya mencioné, si se refiere jurídicamente al animal como *cosa mueble semoviente* o como *bienes muebles semovientes*, ahora se le puede referir en cuanto *cosa mueble sintiente* o en tanto *bienes muebles sintientes*. Debo insistir: no es lo mismo caracterizar al animal (ser sintiente) que determinar su estatus jurídico (cosa, cosa en propiedad).

Las imprecisiones e inconsistencias señaladas en la cuarta de las cuestiones controversiales explican de algún modo porqué los conceptos de persona jurídica y de sujeto de derecho, no parecen haber sido los de mayor preferencia entre quienes consideran (erróneamente desde luego) que cuando se describe al animal como ser sintiente, éste ha dejado de ser cosa.

Como sea, lo que no debe perderse de vista es que, la búsqueda por encontrar un tipo de estatus jurídico del animal, diferente o alterno, ha sido tema central en las discusiones sobre los derechos de los animales de juristas versados en estos temas,

como son los casos de David Favre,²⁸⁵ Gary L. Francione,²⁸⁶ o Marita Giménez-Candela,²⁸⁷ por mencionar tan sólo algunos ejemplos. Tiene razón Rosa María de la Torre Torres cuando dice, a propósito de todo esto, que “la tendencia actual es la búsqueda de la reconfiguración del estatus jurídico de los animales en diversas latitudes del mundo y en diferentes sistemas constitucionales y legales”.²⁸⁸

Mientras esa búsqueda continúa, me habré de inclinar —decididamente— por la tesis de la subjetividad jurídica y el concepto dogmático de sujeto de derecho para designar a los animales como titulares de derechos. Lo anterior, por razón simple pero contundente de que el concepto de sujeto *i*) puede ampliar su contenido y, de cualquier modo, es más extenso que el concepto de persona: sujeto comprende a la persona y a otros seres o entes, sujeto es la persona pero también es alguien más, y esto se ajusta a los animales, aquí “cabén” perfectamente los animales, y *ii*) evita los inconvenientes jurídicos de la cercanía que la noción

²⁸⁵ Este mismo autor ha hecho hincapié que muchos otros autores, al criticar el “*property status*” del animal han buscado un nuevo “*nonproperty status*”. Para lo anterior, y una breve explicación de su propio planteamiento, véase Favre, David, “Equitable Self-Ownership...”, *cit.*, pp. 475 y 476.

²⁸⁶ Aquí, por ejemplo, si bien advierte el autor que un estatus jurídico alternativo en el que no se le considere a los animales propiedad habría de acarrear consecuencias dramáticas de tipo económico y social dada nuestra dependencia económica por el nivel de explotación que existe bajo el concepto de bienestar animal, lo cierto es que esta es, precisamente, la naturaleza de la controversia por resolver. Véase Francione, Gary L., “*Animals-Property...*”, *cit.*, pp. 260 y 261.

²⁸⁷ Esta autora ha señalado al respecto: “Precisamente, que cuando hablamos de modificación del estatuto jurídico de los animales hoy en día, se argumenta la necesidad de modernización del estatuto jurídico de los mismos..., tiene que ver con la inadecuación de tal estatuto a una sociedad como la nuestra”. Véase Giménez-Candela, Marita, “Estatuto jurídico de los animales en el Código Civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 12, núm. 2, 2021, p. 9.

²⁸⁸ Torre Torres, Rosa María de la, “El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 11, núm. 3, 2020, p. 155.

de ser humano o de aquello que tenga o adquiera forma humana ha tenido tradicionalmente con persona en el Derecho, así como la tortuosa e interminable búsqueda —*the cumbersome way*— del tercer tipo de persona que contará con sus siempre vibrantes adeptos e incómodos detractores. De esta manera, es mucho más práctico y flexible conceptualmente hablando referirse a la subjetividad animal, al animal como sujeto de derecho, y utilizar expresiones como las de *sujetos de consideración moral* o *sujetos de protección especial*.

Si la idea central consiste en darle nombre al estatus jurídico del animal descosificado o desobjetivado, y dado que el vocablo que ahora se usa preferentemente para describir al animal es el de la sintiencia, la denominación que considero idónea para tales efectos en el contexto de mi preferencia por la subjetivación, es la de *sujeto sintiente*. *Sujeto* porque ése es su estatus jurídico, y *sintiente* porque esa es su principal característica o condición ontológica.

V. SI LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS, ¿LA NATURALEZA TAMBIÉN?

Existe entre los seres humanos una añeja convicción de dividir todo lo que nos rodea en lo que es humano y en lo que no es humano, o sea, lo no-humano. En esta división, a los animales se les ha colocado por lo regular —más allá de las relaciones que hemos tenido con ellos y ellos con nosotros, y de las concepciones que hemos creado para significarlos según lo que son, o pensamos que son, o queremos que sean—²⁸⁹ del lado de lo no-humano. El discurso a favor de los derechos de los animales ha adoptado ampliamente la expresión *animales humanos* (se refiere a los seres humanos) para “diferenciarlos” de los *animales no-humanos* (se refiere a los animales). Esta división entre lo humano y lo no-humano, sin embargo, no es exacta porque no cumple a cabalidad el propósi-

²⁸⁹ Remito a mis lectores a lo que he señalado sobre este tema en el capítulo primero de la presente obra.

to verdadero de “diferenciar”. Lo demuestra el hecho irrefutable, en sentido contrario, de que tanto los animales humanos como los animales no-humanos somos seres sintientes, si bien como es sabido, en el Derecho, los animales no-humanos llegan a ser “los otros” en relación con los seres humanos.²⁹⁰

Ahora bien, dentro de lo no-humano, se han colocado junto a los animales a otros seres o entes, como es el caso de la *naturaleza*.²⁹¹ El concepto de naturaleza (o del mundo natural) asociado a lo no-humano es relevante porque los animales forman parte de ella, al igual que muchos otros seres o entes más como lo son, entre otros, las plantas, los ríos, el mar, las montañas, los paisajes, los ecosistemas, el suelo o las piedras (todos componentes de la naturaleza). A partir de la colocación o agrupación de todos estos seres o entes bajo la misma categoría de lo no-humano, ha surgido la interrogante relativa a que, si se afirma que los animales tienen derechos, entonces todos esos seres o entes que conforman la naturaleza, como la naturaleza misma, también los tienen o podrían tenerlos. Todo esto no tendría la mayor importancia de no ser por el hecho de que, quienes critican la posibilidad de predicar derechos a los animales, proclaman en tono burlesco que si un componente de la naturaleza como son los animales tienen o pueden tener derechos, entonces, no hay justificación o explicación lógica o racional alguna para plantear lo mismo respecto a otros componentes que también forman parte de la naturaleza aunque no tengan exactamente las mismas características de los animales (*i. e.*, que no sean seres sintientes o que no sean seres vivos) como lo son las piedras o los paisajes.²⁹²

²⁹⁰ Para esta reflexión, y para el uso válido de “los otros” para animales no-humanos en el discurso jurídico, véase Adams, Wendy A., *op. cit.*, p. 32.

²⁹¹ La palabra naturaleza ha tenido muchos significados y usos diversos. De manera relevante, ha aparecido “para ciertas culturas como aquello a lo que pertenecemos y para otras como algo distante y separado de nosotros”. Para una explicación sobre el tema, véase Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente...*, *cit.*, pp. 86 y 200-204.

²⁹² La explicación completa sobre esto en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, *cit.*, pp. 64 y ss.

Con el objeto de no permitir que el tema de los derechos de los animales se trivialice ante tales críticas, y para tratar de responder a la pregunta de que, si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?, elaboré en otro momento y por partida doble una reflexión tal y como a continuación la vuelvo a exponer:

Primero... es indispensable determinar si es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales independientemente de que se acepte o no que otros entes del medio natural (como plantas y piedras) tengan asimismo derechos. Segundo... es imprescindible establecer, de cualquier modo, si es posible hablar de los derechos de la naturaleza... *in genere*.²⁹³

Ambos supuestos derivan en respuestas afirmativas. Respecto a la primera de ellas, es menester difundir la idea entre los que se mofan de todo esto (probablemente por su ignorancia) de que la teoría de los derechos de los animales se ha construido, precisamente, ¡sólo para los animales! Dos ejemplos sirven de apoyo para fundamentar esta cuestión. En primera instancia, me refiero a las reflexiones que sobre el tema ha realizado el filósofo Tom Regan en su propuesta original sobre los derechos de los animales cuando señala que, si bien el valor inherente pertenece por igual a quienes experimentan ser sujetos de una vida,²⁹⁴ no se sabe y quizá nunca se sepa si tal valor pertenece a otros entes, como rocas, ríos, árboles o glaciares. Además —enfatisa Regan— si de lo que se trata es defender los derechos de los animales ¡tampoco es que lo necesitemos saber!²⁹⁵ En segunda instancia, es posible referirse a una teoría de los derechos de los animales sin tener

²⁹³ *Ibidem*, p. 65.

²⁹⁴ Véase lo que esto significa para este autor en lo que ya he señalado al respecto en el capítulo primero de la presente obra.

²⁹⁵ En efecto, en el caso de los derechos de los animales, lo central es saber si estos son sujetos de una vida al igual que nosotros, los seres humanos. Para la explicación exacta sobre esto, véase Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case...”, *cit.*, p. 71.

que aludir a los derechos de la naturaleza o a los derechos de alguno de sus componentes porque, de todos éstos, son justamente con los animales con quienes del mundo natural tenemos mayor número de similitudes o guardamos mayor proximidad, ya sea porque animales y humanos somos seres sintientes, o porque entre animales y humanos compartimos la mayor información genética posible,²⁹⁶ estelarmente con el bien conocido caso de los chimpancés del África central a los que llamamos *bonobos*.

Respecto a la segunda respuesta, si bien ha quedado claro que sí es posible argumentar *sólo* a favor de los derechos de los animales sin tener que justificar que para ello también tendríamos que argumentar a favor de los derechos de la naturaleza o de alguno de sus componentes, hay que decir que, de cualquier modo, existe toda una discusión doctrinal cada vez más profunda sobre estas dos cuestiones independientemente de que se acepte o no el predicar derechos a los animales. Así, por ejemplo, existen planteamientos y análisis jurídicos propiamente sobre los *derechos de la naturaleza*²⁹⁷ como también sobre los derechos de bosques, océanos, ríos y otros elementos naturales.²⁹⁸

Asimismo, por lo que toca a la parte normativa, existen avances importantes para el reconocimiento de este tipo de derechos, particularmente en relación con los derechos de la natu-

²⁹⁶ Algunas de estas ideas en Ost, François, *op. cit.*, pp. 195 y ss. Aquí debo puntualizar que el argumento genético se utiliza para justificar qué es lo que nos permite discutir de manera autónoma e independiente derechos de los animales *vis à vis* derechos de la naturaleza o de otro de sus componentes. Esto es muy distinto a sostener que la cercanía genética con ciertos animales derive necesariamente en reconocerles valor moral. De alguna manera, coincido con lo que al respecto ha señalado Ortiz Millán cuando afirma lo siguiente: “A fin de cuentas, todos los seres vivos (plantas, hongos, animales y todos los que integran los reinos monera y protista) pertenecen a especies y tienen códigos genéticos determinados, pero eso no explica su valor moral. Tratar de derivar valor moral de características como el código genético nos podría llevar a cometer la llamada falacia naturalista, que consiste en derivar valor moral de hechos naturales”. Véase Ortiz Millán, Gustavo, “Tienen derechos...”, *cit.*, p. 401.

²⁹⁷ Garza Grimaldo, José Gilberto, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

²⁹⁸ Stone, Christopher D., *op. cit.*, pp. 148 y ss.

raleza, como ocurre, por ejemplo, en algunos textos constitucionales latinoamericanos. Destaco dos ejemplos: la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016. Por un lado, pionera como lo es, la Constitución ecuatoriana establece en el párrafo segundo del artículo 10 que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, y crea más adelante un capítulo denominado “Capítulo séptimo. Derechos de la naturaleza”. En este capítulo, en el artículo 71 párrafo primero, se establece lo siguiente: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Más adelante, en el capítulo noveno, relativo a las responsabilidades, afirma en su artículo 83, numeral 6, que “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley... 6. Respetar los derechos de la naturaleza...”. Por otro lado, la Constitución local de la Ciudad de México, primera en su tipo para esta ciudad, establece en su artículo 13, *Ciudad habitable*, en el apartado A, *Derecho a un medio ambiente sano*, numeral 3, lo siguiente:

Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

En suma, se tiene por cierto que, cuando se discuten los derechos de los animales, el papel principal de la discusión es, simple y sencillamente, el animal. Debe distinguirse, por ende, un discurso de derechos propio para los animales y otro para la naturaleza o para cualquiera de sus componentes, amén de que puedan abordarse, si este llegare a ser el caso, de forma conjunta. Debatir sobre cualquiera de estos supuestos de manera autónoma o in-

dependiente, o bien, de manera conjunta, no trivializa ni impide en lo absoluto argumentar jurídicamente a favor de los derechos de los animales.

VI. ¿TODOS LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS?

Entre todos los argumentos que se presentan en este capítulo, el que padece de mayor subjetividad o arbitrariedad, razón por la cual lo convierte en el más frágil de todos ellos, es el argumento que debe elaborarse para responder a la pregunta ¿todos los animales tienen derechos? Acaso se configura tal fragilidad para toda la teoría de los derechos de los animales porque subyace en esta pregunta una respuesta vinculada a cuestiones de tipo científico y ético-filosófico que están envueltas en controversias sin posibilidad de obtener premisas concluyentes y en propuestas tipológicas subjetivas o arbitrarias.

Comienzo por señalar que, si el reconocimiento de los derechos de los animales depende de aceptar que los animales sí tienen valor moral (o sea, que tienen un estatus moral), que son portadores de (ciertas) cualidades morales, y que además sí pueden ser titulares de esos derechos, ¿no debemos eventualmente incluir a *todos* los animales que se encuentren en este supuesto? Todavía más: si se dice que la cualidad moral o el componente ético que se les asigna a los animales para justificar el reconocimiento de sus derechos es la de que son seres vivos o la de que son seres sintientes, sólo por mencionar algunos de los más referenciados, ¿no bastaría con demostrar esto para que *todos* los animales que se encuentren en tal circunstancia, más allá de cómo hayan sido clasificados, tengan o puedan tener derechos?

Voy a suponer por un momento que, si la respuesta es afirmativa respecto a los dos multi-referenciados componentes éticos mencionados en el párrafo anterior, entonces estaríamos hablando prácticamente de todos los animales y de especies de animales. Esta afirmación sería suficiente por sí sola para que

aparezcan —nuevamente— los comentarios burlescos en el sentido de que es ridículo referirse a que tienen derechos tanto pumas y jaguares (que viven allá, en entornos naturales), ballenas y mariposas (que lo importante es, por el turismo, que dejen dinero y creen empleos), vacas y cerdos (que es a los que nos comemos), camarones y pulpos (que es a los que también nos comemos), toros y gallos (con los que nos divertimos, especialmente si los matamos o dejamos que se lastimen entre ellos), perros y gatos (que nos hacen compañía, pero da igual), cucarachas y hormigas (que invaden cocinas), moscos y alacranes (que pican y duele), y así la lista que sería interminable. Se diría, entre broma y broma, risa y risa, que no se podrían matar ni moscas ni ratones porque tienen, entre otros derechos, el derecho a ser respetados, el derecho a vivir.

Creo que la forma de enfrentar tales críticas y fortalecer, por el contrario, el argumento de predicar derechos a los animales en el complicado escenario de si se trata de *todos* los animales, tiene una respuesta inicial a través de la siguiente reflexión:

Es poco o nada inteligente creer que la teoría de los derechos de los animales... se haya configurado para incluir absolutamente a toda especie que pertenezca al reino animal. La cuestión no está en discutir si se estarán violando los derechos de una hormiga al aplastarla o de un alacrán al pisarlo. El verdadero punto a debatir es si existen los argumentos para sostener que unos animales sí tienen derechos y otros no, y si son lo suficientemente adecuados o convincentes para hacer tal división. Por lo que debemos preguntarnos ¿con base en qué se hace una diferenciación entre animales si todos son seres vivos, seres sintientes [o en lenguaje regañiano] sujetos de una vida?²⁹⁹

De esta preliminar reflexión, surgen tres premisas a las que debemos prestar mucha atención y concederles la mayor seriedad posible.

²⁹⁹ La explicación completa sobre esto en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, cit., p. 74.

La primera de ellas consiste en que, cuando se argumenta a favor de los derechos de los animales, no se ha pensado realmente en el plano filosófico ni en el jurídico incluir *ipso facto* a todos los animales. Rídiculo es —y ahora sí hay que utilizar este adjetivo— creer que éste ha sido el propósito central de la teoría de los derechos de los animales. Esta premisa ha sido criticada en virtud de que cuando hablamos de derechos humanos estamos hablando de derechos para todos los seres humanos y, por ende, cuando hablemos de derechos de los animales debemos hablar de derechos para todos los animales. No entiendo por qué tendríamos que hacer dicha comparación si la teoría de los derechos de los animales es, reitero, para los animales. Aún más, creo que ha quedado claro que los humanos no son animales y viceversa. Hay, en todo caso, dentro del discurso filosófico y jurídico, animales humanos y animales no-humanos.

Para dar sustento a la afirmación de que no se trata de todos los animales, me apoyo en lo que al respecto han señalado dos pensadores clave en las discusiones sobre predicar derechos a los animales y que, por si fuera poco, son partidarios de la postura abolicionista, la cual es considerada (y de ahí su importancia) como la más “radical” de su tipo en el terreno de los derechos de los animales. Uno de estos pensadores es el filósofo Tom Regan, el otro es el jurista Gary L. Francione. Por un lado, Tom Regan, a quien se debe —como ya lo he explicado— la articulación y sistematización de una teoría de los derechos de los animales, nunca se refirió para los propósitos de su libro a todos los animales. Él comenzó por aludir sólo a los mamíferos mentalmente normales de un año o más, y tiempo después habría de incluir a aves y peces para ubicarlos dentro de su concepto de sujetos de una vida.³⁰⁰ Esta es su “línea de base” para describir a los animales que, como sujetos de una vida, tienen el derecho moral

³⁰⁰ Esta referencia se encuentra en el capítulo segundo de la presente obra en el contexto de los elementos definitorios que se toman en cuenta para la formulación de un concepto *ad hoc* sobre animal.

básico a ser tratados con respeto.³⁰¹ Independientemente de esto, las experiencias reales con ciertos mamíferos y bajo circunstancias específicas, han relativizado incluso aún más esta cuestión, lo que no significa —claro está— que tengan que ser aceptadas. Por ejemplo, las ratas son mamíferos, pero son eliminadas cuando se convierten en plaga; los perros ferales son mamíferos, pero son sacrificados cuando se vuelven una amenaza para otros animales. Aparece, así, la subjetiva pero inevitable necesidad de clasificar a los animales.

Por otro lado, el jurista Gary L. Francione, al advertir sobre las consecuencias dramáticas de tipo social y económico que supondría cambiar el estatus jurídico de cosas que tienen los animales,³⁰² ha especificado en una suerte de “manifiesto” junto con Anna Charlton, que el primer principio de los abolicionistas es que todos los seres sintientes (sean humanos o no humanos) tienen un derecho: el derecho básico a no ser tratados como propiedad (cosas) de otros.³⁰³ Claramente este principio se refiere sólo a aquellos animales que tengan sintiencia, y aunque bajo la expresión seres sintientes se estaría haciendo referencia a una gran, gran cantidad de animales, no dejo de puntualizar que no todos los animales (aunque sean unos cuantos de todo el universo de animales que existen en este planeta) tienen la capacidad de sentir, tal y como parece ser el caso de algunos invertebrados o, específicamente, de corales, esponjas, anémonas de mar, hidras, medusas, almejas, mejillones, entre otros. Esto dependerá en mucho de lo que los científicos puedan o no demostrar al respecto. *All in all*, lo cierto es que los seres humanos no podemos tener la certeza absoluta, como bien ha insistido David DeGrazia, de dónde trazar la línea entre animales sintientes y no

³⁰¹ Regan, Tom, *The Case...*, *cit.*, pp. xvi y xvii.

³⁰² Francione, Gary L., “*Animals-Property...*”, *cit.*, p. 261.

³⁰³ Este principio, en inglés: “Abolitionists maintain that all sentient beings, human or nonhuman, have one right—the basic right not to be treated as the property of others”. Para la cita y su explicación, Francione, Gary L. y Charlton, Anna, *op. cit.*, pp. 11-29.

sintientes.³⁰⁴ Aparece, una vez más, la arbitraria pero inevitable necesidad de establecer tipologías sobre los animales.

La segunda premisa radica en que, si la teoría de los derechos de los animales no incluye *per se* a todos los animales, entonces es fundamental determinar si existe algún fundamento o base que sustente por qué unos animales sí estarían incluidos y otros no, y si esto existe, es necesario examinar si es convincente o no. Todo esto acaba por enfocarse a un tema de corte científico y ético-filosófico que podría resultar bastante subjetivo porque lo importante aquí es establecer si existe, como fundamento o base, esa cualidad moral o componente ético y, consiguientemente, si es la adecuada para los propósitos que se persiguen de dar respuesta a la interrogante planteada en este apartado.

Una de las formas en las que se ha abordado esta cuestión es la de acudir a ciertas cualidades o componentes que se utilizan para reivindicar derechos de los seres humanos y asignarlos a los animales a través de una ampliación del concepto de persona. Un caso interesante en este sentido es el mencionado por Jens David Ohlin al explicar que algunos teóricos han sugerido que la existencia de ciertos componentes que tienen los seres humanos (y que sustentan el concepto de persona) son compartidos por los animales, como un mínimo de racionalidad y ciertas propiedades psicológicas que les son semejantes a los humanos. Se trata de ampliar estos componentes (a través del concepto de persona) para reivindicar la idea de que los animales merecen tener derechos.³⁰⁵ Otro caso es el excelente análisis que hace Paola Martínez Vergara respecto a un componente fundamental por el que se han atribuido derechos a los seres humanos: la *dignidad*. Esta doctrinaria, al proponer un replanteamiento del sentido unívoco del principio de dignidad humana (que ha derivado en excluir a otros seres vivos que merecen respeto y consideración), sugiere

³⁰⁴ DeGrazia, David, *op. cit.*, p. 35.

³⁰⁵ Más detalles sobre este planteamiento y sus críticas, en Ohlin, Jens David, "Is the Concept of the Person Necessary for Human Rights?", *Columbia Law Review*, vol. 105, 2005, pp. 220-222.

el camino de la hermenéutica analógica para alcanzar una interpretación extensiva que incorpore en ella nociones como las de la vida y la capacidad de sentir o sufrir, y de aquí construir un concepto distinto: el *principio de dignidad de ser vivo*.³⁰⁶

Pero sin ánimo de alargar con más ejemplos *ad infinitum* la cuestión sobre la existencia de ciertas cualidades morales o componentes éticos para determinar qué animales estarían incluidos o no en los argumentos para predicarles derechos, se traten o no de ampliaciones o extensiones de cualidades propias de los seres humanos o del concepto mismo de persona, es indispensable señalar que existe entre todos ellos un componente ético (proveniente de la ciencia y al que ya me he referido en incontables ocasiones en el presente libro) que ha ocupado un lugar privilegiado para estos efectos: la sintiencia. Más allá de que la adopción de este vocablo como cualidad moral (en términos de sintiencia o de sensibilidad) no ha dejado de tener rechazos doctrinales de consideración,³⁰⁷ dicho concepto se ha consolidado en el discurso a favor de los derechos de los animales; una consolidación que ha transitado desde la ciencia hacia la filosofía, y desde la filosofía

³⁰⁶ Martínez Vergara, Paola, “Del principio de dignidad humana al principio de dignidad de ser vivo. Un enfoque hermenéutico analógico”, en Conde Gaxiola, Napoleón (comp.), *Hermenéutica analógica y enseñanza humana*, México, Editorial Torres Asociados, 2012, pp. 251 y 258. Para esta autora la dignidad no se encuentra en la racionalidad o en la superioridad del ser humano respecto a los animales, y considera que ésta es “un principio por el cual un individuo se reconoce a sí mismo y reconoce en los demás la condición de semejantes y por lo tanto, el respeto de todos sus derechos. Es un sentimiento de identificación o empatía con el otro que implica brindarle el mismo trato que se quisiera recibir. Sin duda, tiene su fundamento en la autoestima, el respeto y la virtud, porque responde a la consideración de la integridad física y psicológica del sujeto. En otras apalabras, atiende a la calidad de vida, a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Todo acto que afecte dicha integridad, en consecuencia, vulnera la dignidad. Los seres humanos, los animales y las plantas comparten intereses o necesidades básicas de bienestar y, por lo tanto, son sujetos de consideración”. La cita textual se encuentra en la página 253.

³⁰⁷ Una de las mejores críticas sobre esto, se encuentra en Epstein, Richard A., *op. cit.*, p. 152.

hacia el Derecho.³⁰⁸ En voz de Marita Giménez-Candela se debe tener en mente lo siguiente:

La ciencia del Bienestar Animal, animada por la constatación cada vez más segura de la sentiencia de los animales... abre un frente de discusión que ha puesto en tela de juicio, cada vez con más intensidad, que los animales sólo puedan ser objetos de derecho y ha empezado a consolidar que los animales como seres sintientes puedan estar destinados a ser sujetos de derecho a través del reconocimiento de que son seres vivos, dotados de sensibilidad.³⁰⁹

No puede negarse que la sentiencia es el componente ético de mayor recepción en el Derecho, y de esto he dado cuenta en el capítulo segundo de la presente obra a través de diversos ejemplos en normas constitucionales y legales al menos de este país. Claro está que, debo enfatizar nuevamente, la idea de la sentiencia o de la sensibilidad se ha introducido como un elemento definidor del concepto normativo de animal, es decir, se trata de palabras o expresiones que describen o caracterizan jurídicamente al animal pero que, en ningún momento, se erigen como conceptos que determinan propiamente un pretendido nuevo estatus jurídico del animal.

Dicho lo anterior, el dilema que ahora se presenta es precisar qué debe entenderse que un animal sea catalogado como ser sintiente o dotado de sensibilidad. Se dice que la sentiencia es la capacidad de sentir, y que los animales son parte de esto: experimentan tanto placer como dolor o sufrimiento.³¹⁰ Se dice, asimis-

³⁰⁸ Sobre el particular, véase lo que he señalado en el capítulo segundo de este libro.

³⁰⁹ Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentiencia, personalidad...”, *cit.*, p. 14.

³¹⁰ Tiene tiempo que se viene argumentando que los animales tienen la capacidad de experimentar placer y también dolor. Godofredo Guillermo Leibniz, por ejemplo, admite esto y no niega que los animales posean sentimientos. El sentimiento lo define como “percepción acompañada de memoria” (donde

mo, que la capacidad de sufrir significa que los animales tienen intereses,³¹¹ y también, que el dolor es un estado de la *conciencia*, un acontecimiento mental.³¹² El significado de lo que es sintiencia, entonces, no parece quedar aquí: se extiende a otro concepto más, el de la conciencia, el cual se vuelve parte esencial de esta discusión. La importancia de sumar el concepto de la conciencia ha quedado demostrada, por ejemplo, con la elaboración de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 2012 (véase anexo II), documento que, sin ser jurídico, es ya un referente primordial para argumentar a favor de los derechos de los animales.³¹³ Pero otros conceptos están en esta misma dinámica: es el caso de la *cognición*,³¹⁴ la cual ha ido de la mano de la sintiencia y de la conciencia, no obstante que cognición y conciencia son, al parecer, distintos.³¹⁵ De cualquier modo, se distingue que ciertos

pareciera eliminarse el elemento afectivo), pero el uso que hace de este concepto indica que “tiene presente no sólo la facultad cognitiva de percibir (y de recordar), sino también la capacidad mental de sentir placer y dolor” en los animales. Véase Herrera Ibáñez, Alejandro, *op. cit.*, pp. 123 y 124.

³¹¹ Tal afirmación en Singer, Peter, *Liberación animal...*, *cit.*, p. 361.

³¹² Sobre esta cuestión, véase lo que al respecto se asienta en relación con el pensamiento de Peter Singer en Pérez-Borbujo Álvarez, Fernando, *op. cit.*, p. 187.

³¹³ Esta declaración fue proclamada públicamente durante la Conferencia Francis Crack sobre Conciencia en Animales Humanos y no Humanos, en el Colegio Churchill de la Universidad de Cambridge, en Inglaterra.

³¹⁴ Sin duda, uno de los mejores trabajos que ofrece una visión de lo que es la cognición o las capacidades cognitivas de los animales a través de diversos descubrimientos sobre el tema, y que recomendamos ampliamente, es el de Waal, Frans de, *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?*, trad. de Ambrosio García Leal, México, Tusquets Editores, 2016. Bien caracteriza esta obra y estimula a su lectura una frase que desde el comienzo nos presenta este autor: “A la hora de averiguar a qué nivel mental operan otras especies, el auténtico desafío no reside en los propios animales, sino en nosotros mismos”. La cita en la página 15 de dicha obra.

³¹⁵ En efecto, al parecer, mientras la cognición se refiere a “mecanismos” mediante los cuales los animales perciben, procesan o guardan la información, la conciencia se refiere a una amplia gama de estados en los que hay una percepción inmediata del pensamiento, la memoria o la sensación. Los detalles

seres sintientes pueden sufrir daños adicionales por tener capacidad cognitiva.³¹⁶ Bajo esta tesitura, bien podría describirse a los animales como *seres sintientes con ciertas capacidades cognitivas*, o como *seres sintientes con ciertas capacidades mentales*.

Aceptada la importancia de su significado, debe ahora precisarse si existen o no diferentes niveles o grados en alguno o en cada uno de estos tres conceptos; y si los hay, esto habrá de redundar ciertamente en la creación de lo que le encanta hacer al ser humano cuando aborda la cuestión animal: clasificaciones. Pero esto no debe concebirse como algo necesariamente negativo o superfluo. En efecto, la idea de elaborar tipologías —si así fuere el caso— a partir de distintos niveles o grados de sintiencia, conciencia, o cognición no es descabellada, si bien el problema a resolver es determinar claramente cuáles serán los criterios de diferenciación para tales efectos. De hecho, ante los constantes rechazos y críticas que ha tenido la teoría de los derechos de los animales, siempre me ha parecido que clasificar a los animales es la vía más sensata como punto de partida para que sus derechos se vuelvan una realidad, *i. e.*, para que existan y sean aplicables una vez que han sido “plasmados” o “puestos” en normas jurídicas. Además, este tipo de clasificaciones no sería nuevo desde el punto de vista dogmático puesto que ya ha sido propuesto por algunos doctrinarios.

Sobre lo anterior, algunos ejemplos jurisprudenciales son los siguientes. Martha Nussbaum, al aceptar que existen diversas formas de vida, sostiene en el contexto de su teoría de las capacidades³¹⁷ que las formas de vida que son más complejas, tendrán capacidades más complejas que habrán de ser dañadas, por lo que éstas podrán sufrir más y será un tipo de daño diferente.³¹⁸ Dicho de otra manera, el tipo y nivel de daño que un animal puede su-

en Dawkins, Marian S., “Who needs consciousness?”, *Animal Welfare*, vol. 10, Suplemento 1, 2001, p. 20.

³¹⁶ La explicación en Nussbaum, Martha C., *op. cit.*, p. 308.

³¹⁷ Hice referencia a esta teoría en el capítulo primero de la presente obra.

³¹⁸ Nussbaum, Martha C., *op. cit.*, p. 309.

frir, de conformidad con lo que sostiene esta autora, varía según su forma de vida.³¹⁹ Otro ejemplo es el de Ernst Tugendhat, para quien es de particular relevancia establecer gradaciones entre los animales según la capacidad de sentir dolor: algunos animales habrían de sufrir más que otros.³²⁰ De aquí que afirme que “Parece evidente que una cucaracha no sufre del mismo modo que un primate, y porque nos resulta evidente que es así, consideramos (aunque podríamos estar equivocados) que quien aplasta una cucaracha es menos cruel que quien machaca un primate”.³²¹ Un ejemplo más es el de David DeGrazia quien se refiere, entre otras, a una escala filogenética que habría de corresponder a una jerarquía evolutiva con especies de animales que son más complejos biológica y cognitivamente.³²² En esta escala estarían en la cima los seres humanos, y luego vendrían los grandes simios y los delfines; debajo de estos últimos se encontrarían los elefantes, los gibones y los monos, y debajo de éstos los caninos y los felinos; todavía más abajo en la escala aparecerían conejos y roedores. En otro lugar de la escala, los mamíferos estarían por encima de las aves, éstas por encima de reptiles y anfibios, y éstos por encima de peces. De manera más genérica, los vertebrados estarían por encima de los invertebrados.³²³

Admitir la existencia de distintos niveles o grados en la consideración moral de los animales para predicar derechos, habrá de resultar en un tratamiento jurídico también diferente para los animales. De alguna manera, esto ya se hace (aunque no propiamente en el plano de los derechos) con una enorme cantidad de clasificaciones que las leyes establecen para “regular” a los animales. Sin embargo, penetrar aún más en el significado de los conceptos aquí mencionados y de sus elementos definidores, es labor propia y originaria de científicos. Éstos decidirán qué

³¹⁹ *Idem.*

³²⁰ Tugendhat, Ernst, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

³²¹ *Ibidem*, p. 73.

³²² DeGrazia, David, *op. cit.*, p. 35.

³²³ *Idem.*

animales tienen sintiencia, conciencia y cognición, y a qué nivel o grado y en qué escala los tendrán. Siempre habrá, como ya sucede en la actualidad y por diversos intereses (políticos, económicos, sociales, etcétera) información contradictoria. Será, como lo es, una guerra bizantina de fuentes científicas: algunos tendrán unos datos y otros tendrán otros datos. Lo que sea que derive de esto, la información será procesada por los filósofos, y luego los juristas se encargarán de incorporarla al lenguaje jurídico.

VII. ¿QUÉ TIPO DE DERECHOS TIENEN LOS ANIMALES?

El último de los argumentos de trascendencia para predicar derechos a los animales está vinculado a la pregunta siguiente: ¿qué tipo de derechos tienen los animales? No pareciera que una interrogante de esta envergadura pudiera crear asombro a la vez que guasa entre los estudiantes y estudiosos del Derecho. Pero en mi experiencia como catedrático e investigador, la realidad ha probado lo contrario. En el marco del derecho a votar y ser votado, el comentario es por cuál candidato o por qué partido votará tu perro; en el marco del derecho a la educación, el comentario es a qué grado de primaria entrará tu gato; en el marco del derecho a contraer matrimonio, el comentario es con quien contraerá nupcias la lagartija que vive en tu jardín, y así, *per secula seculorum*.

Este escenario obliga a precisar que, así como no todos los animales tienen derechos, aquellos que sí los tienen o pueden tenerlos, ni tienen *todos* ni los *mismos* derechos que tienen los seres humanos.³²⁴ Es más, se hace indispensable examinar si los derechos de los animales habrán de significarse a través de constructos jurídicos distintos (y en qué medida tendrían que serlo, si

³²⁴ De la misma manera, Gary L. Francione se ha manifestado en el sentido de que no tenemos que otorgar a los animales todos o la mayoría de los derechos que otorgamos a los humanos. Véase, Francione, Gary L., *Animals, property..., cit.*, p. 133.

fuere el caso) a los derechos de los humanos.³²⁵ Todo este debate conlleva, también, a cuestionarnos si la expresión *derechos subjetivos*, con sus significados diversos y sus controversias conceptuales de origen y de contenido, le es aplicable y de qué modo a los animales. Aunque, sobre este último punto en lo particular, al menos ha quedado claro que, cuando se predicán derechos a los animales, se hace alusión a sus derechos en tanto *intereses*, se trata de los intereses propios de los animales.³²⁶

Más allá de que todo lo señalado en el párrafo anterior requiere de un análisis mucho más detallado (que no es objeto de este apartado realizarlo), lo que sí se puede afirmar es que el tipo de derechos que se predicán a los animales son los que corresponden a lo que se conoce como *derechos morales*. Pero debe aclararse aún más que no se trata de *todos* los derechos morales, sino particularmente de los que se denominan *derechos morales básicos*. Es cierto que la doctrina ya ha profundizado sobre el significado de este tipo de derechos (*vis à vis* el significado de otro tipo de derechos, *i. e.*, los derechos legales, los derechos adquiridos) y sobre su ambigüedad conceptual,³²⁷ pero tanto en el ámbito de la dogmática como en el de la normatividad ya existen ejemplos del tipo de derechos de los que se reclama para los animales. Tampoco es que sea muy difícil comprender que este tipo de derechos están ligados a la condición *básica* o *esencial* de las cualidades morales o

³²⁵ Es de analizarse si los derechos de los animales deben o no construirse como derechos equivalentes a los derechos de los seres humanos; la pregunta aquí es la de si es necesario deconstruir el concepto tradicional de derechos para incluir a humanos y animales. Una excelente exposición relativa a “deconstruir la dupla *derechos-humanos*, para cuestionar la exclusividad de lo humano y proponer la inclusión de lo animal”, particularmente a través del pensamiento de Jacques Derrida, se encuentra en Torre Torres, Rosa María de la, *Los fundamentos...*, *cit.*, pp. 127 y ss.

³²⁶ Este aspecto lo abordé en el capítulo tercero de la presente obra.

³²⁷ No es éste el momento ni el lugar para profundizar sobre el tema; ya lo hice en otra ocasión y remito a mis lectores para que conozcan sobre el mismo en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, *cit.*, pp. 79 y ss.

componentes éticos que por excelencia han sido reconocidos en los animales: el de la sintiencia y el de la vida, a los que podrían agregarse otros, como los de la conciencia o la cognición.

Algunas referencias en concreto arrojan luz sobre el tipo de derechos de los que se trata. Comienzo con la dogmática. Tom Regan, por ejemplo, señala en su principal obra que los animales como sujetos de una vida tienen el *derecho moral básico a ser tratados con respeto*,³²⁸ aunque también se ha referido en otros trabajos específicamente a los *derechos a la vida, a la integridad corporal, y a la libertad*.³²⁹ En otro ejemplo, para Gary L. Francione y Anna Charlton, el derecho que todos los seres sintientes (sean humanos o no humanos) tienen en el contexto del abolicionismo, es el *derecho básico a no ser tratados como propiedad (cosas) de otros*.³³⁰ Un ejemplo más, el de Leonora Esquivel Frías, quien señala que lo que se pide en el marco de proteger a los animales y de reconocer que hay acciones que pueden perjudicar o beneficiar sus intereses, son al menos tres derechos: el *derecho a la vida, a no ser torturados, y a vivir en libertad*.³³¹

Acudo ahora a la normatividad. El ejemplo más claro de este tipo de derechos lo encontramos en la ya citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la cual se encarga, según lo señala el artículo 1o., fracción III, de establecer las bases para definir, entre otras, “la regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus *derechos esenciales*”.³³² En el artículo 5o. de esta Ley se establece, en sus fracciones IV, V, VI y VII, el siguiente listado de derechos:

Artículo 5o. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en gene-

³²⁸ Regan, Tom, *The Case...*, cit., p. xvii.

³²⁹ Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, cit., p. 56.

³³⁰ Francione, Gary L. y Charlton, Anna, *op. cit.*, p. 11.

³³¹ Esquivel Frías, Leonora, “Sobre los derechos de los animales”, *Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 7, junio-julio de 2005, p. 51.

³³² Las cursivas son mías para hacer énfasis a la expresión que utiliza esta Ley en materia de derechos de los animales.

ral, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

...

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

Los ejemplos antes mencionados fueron tomados, casi textualmente, de algunos textos de la ya mencionada Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada en 1977,³³³ la cual establece además de los anteriores, otros derechos en los artículos 1o., referente a que los animales tienen “derechos de existencia”, y 2o., inciso a), relativo a que “todo animal tiene derecho al respeto”, e inciso c) respecto a que “todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre (*sic*)”.

Derivado de todo lo anterior, y conscientes del tipo de derechos que se predicán a los animales en la dogmática y del tipo de derechos que empiezan a “plasmarse” o “ponerse” en las normas jurídicas, queda por hacer todavía una revisión de algunas interrogantes que surgen a partir de la idea de que no se trata de reconocerles a los animales ni *todos* ni *los mismos* derechos de los seres humanos, y de que, como ya lo mencioné, *sólo* se trata de

³³³ Cfr. con los artículos 4o., inciso a); 5o., inciso a); 6o., inciso a), y 7o. párrafo primero de dicha Declaración.

algunos *derechos morales básicos*, todo lo cual es materia de análisis para una futura investigación.

No obstante, una de las tantas interrogantes que valdría la pena rescatar antes de finalizar este apartado, corresponde a si es correcto o viable tanto moral como jurídicamente que *ciertos* derechos sean asignados sólo a *ciertos* animales ya sea por su condición o por los criterios de diferenciación que elaboramos de ellos y que están consagrados en diversas tipologías. Si esta cuestión la comparamos con aquello que sucede en los derechos humanos, no parece que exista problema alguno sobre su viabilidad, ya que existen *ciertos* seres humanos que tienen *ciertos* derechos (especiales) derivados de su condición.³³⁴ Es el caso de las niñas y los niños, quienes tienen el estatus jurídico de personas pero que por su condición —precisamente de niñas y niños—³³⁵ tienen ciertos derechos que ningún otro ser humano tiene, como el derecho a jugar, y al mismo tiempo no tienen ciertos derechos que otros seres humanos sí tienen, como el derecho a votar.

Sin embargo, en el caso de los animales, se genera un escenario inquietante. Pienso, por ejemplo, en el derecho relativo a que “todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural”, según se establece en el artículo 5o, fracción VI de la ya citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que es el mismo derecho que corresponde a lo establecido en el artículo 6o, inciso a), de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Aquí, este derecho alude a los animales que tienen la condición específica de ser animales de

³³⁴ Véase la explicación completa en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, cit., pp. 85 y ss.

³³⁵ Es claro que la condición de niño o de niña, hace que estos seres humanos tengan ciertos derechos que estén dirigidos específicamente a ellos. Véase González Contró, Mónica, “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 641 y ss.

compañía, pero en ninguna otra parte de la Ley o de la Declaración arriba mencionadas, se reconoce este mismo derecho a otros animales. ¿No acaso esos “otros animales” que no son animales de compañía también tienen o pueden tener el derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural? Yo creo que sí, se trata de un derecho moral básico, esencial, pero el precepto aludido no está dirigido a animales que no tengan la condición de ser animales de compañía. Bajo este escenario, pienso ahora en una casa con jardín, en donde viven gatos, pero también lagartijas. Para este supuesto, la norma jurídica antes mencionada está reconociendo sólo ese tipo de derecho a los gatos, pero no a las lagartijas. Sin tener absolutamente nada en contra de los gatos, ¿dónde quedó la justicia para las lagartijas? Seguramente invisibilizada en alguna parte de nuestras subjetivas pero inevitables tipologías científicas, morales y jurídicas.